



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 107 De Viernes, 8 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante  | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|--------------------|---|--|------------|---|
| 08001400302220130091100 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva De La Region Caribe De Colombia -Correcargo | Leonardo Miguel Cuello Lechuga, Maria Mercedes Arzuza Jimenez      | 07/07/2022 | Auto Niega - Excepciones Previas-Nulidad - Deniega T.D- Da Traslado De Las Excp De Merito - 10 Días Reconoce Personería |
| 08001418901320220054000 | Tutela             | Liceth Johanna Iglesias Ferraro                                     | Eps Sura E Instituto Colombiano De Medicina Integrativa Incolmedin | 07/07/2022 | Auto Concede - Rechaza Impugnacion  |
| 08001418901320220058500 | Tutela             | Zulleyma Azela Yañez Lara   | Sura E.P.S   | 07/07/2022 | Auto Admite - 04  |

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

92ecacc4-30b4-4b86-96f5-0d32b82c5196



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001400302220130091100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE  
COLOMBIA –CORRECARGO - Nit.: 9.005.285.114  
DEMANDADOS: LEONARDO CUELLO LECHUGA C.C No. 7.439.426  
MARIA MERCEDES ARZUZA JIMENEZ c.c.# 22.407.957

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en la cual el demandado el señor LEONARDO CUELLO LECHUGA, a través de apoderado judicial, solicita decretar desistimiento tácito del proceso de la referencia. Advirtiendo que figura dentro del expediente solicitudes de nulidad, reposición, y excepciones propuestas por el demandado LEONARDO M. CUELLO LECHUGA. Adicionalmente se solicitaron excepciones previas por parte de la demandada MARIA MERCEDES ARZUZA JIMENEZ.

Se informa que el expediente se encontraba en mora, debido a que, en la relación de procesos entregada al encargado de la proyección, realizada por el antiguo empleado a cargo, no fungía el presente proceso entre los expedientes asignados, por tanto, solo se tuvo conocimiento del mismo hasta el día 05 de julio de 2022.

Barranquilla, julio 07 de 2022

DEIVER RAFAEL ROMERO DEL TORO

ESCRIBIENTE

### **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, por economía procesal entra el despacho a resolver todas las solicitudes que se encuentran pendientes de ser tramitadas, mediante la presente providencia, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **En cuanto al tránsito de legislación**

Sea lo primero, entrar a establecer el estatuto procesal aplicable en esta instancia. Para tal efecto, se recuerda que según lo considerado en providencia de julio 10 de 2018, a esa fecha al presente se le aplican los preceptos dispuestos en el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo expuesto acerca del tránsito de legislación en los procesos ejecutivos.

La referida decisión, dentro de la que además se dispone un control oficioso de legalidad ordenando dejar sin efectos el trámite del emplazamiento realizado bajo los preceptos del C.G.P., quedó debidamente ejecutoriada sin que las partes hayan propuesto reparos en su contra.

Por lo anterior, todas aquellas solicitudes presentadas antes de la fecha de la referida providencia, se estudiarán y decidirán bajo los preceptos del C.P.C.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**En cuanto a las excepciones previas propuestas por la demandada MARIA ARZUZA JIMENEZ, en fecha 24 de octubre de 2016.**

Visto lo anterior, se encuentran excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales por carecer de pretensiones la demanda y compromiso o clausula compromisoria, propuestas por la apoderada de la demandada MARIA ARZUZA JIMENEZ.

Para resolver, de entrada se advierte que éstas debieron ser propuestas bajo la figura procesal del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, tal como lo exige el inciso final del numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por lo que es del caso no darles trámite al no acudirse al medio procesal para su presentación.

Aun así, en estudio de la demanda se evidencia que, a pesar de no contener un acápite bajo la denominación de pretensiones, mal podría decirse que esta no las contiene, toda vez que la ejecutante en el encabezado del libelo introductor pretende *“que paguen a favor de mi endosante la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$2.400.000), más los intereses del 2.0% mensual, honorarios y costas del proceso. Usted señor Juez, se servirá librar mandamiento ejecutivo contra los demandados por sumas de dinero que cubran los valores expresados”*. Es decir, existen unas pretensiones claras para que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la cooperativa ejecutante.

Con relación al compromiso o cláusula compromisoria, resulta pertinente anotar que si bien el artículo 19-5 de la ley 79 de 1988, dispone que los estatutos de la cooperativa deben contener *“Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados o entre estos y la cooperativa, por causa o con ocasión de actos cooperativos”*, lo cierto es que, la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo tiene mérito ejecutivo, promoviéndose la presente demanda que, por Ley, no necesita agotar la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, se desestimarán las excepciones propuestas.

**Procedencia del estudio de las solicitudes de nulidad, reposición y excepciones, presentadas por el demandado LEONARDO M. CUELLO LECHUGA, en fecha 08 de febrero de 2018**

Advierte el despacho que en auto de fecha 10 de julio de 2018, el cual se notificó por estado No. 111 de 11 de julio de 2018, se resuelve: *“No dar trámite a las solicitudes de nulidad, reposición y excepciones propuestas por el Dr. SAMUEL ALBERTO FERRER DIAZ, hasta tanto, se subsanen los defectos anotados en la parte considerativa de este proveído. Concédase el término de 5 días al demandado LEONARDO M. CUELLO LECHUGA para realizar la presentación personal del poder otorgado, so pena de no dar trámite a sus peticiones.”*

Siendo, así las cosas, al realizarse la presentación personal del poder el día 16 de julio de 2018 (fl. 1 cuaderno nulidad), encontrándose dentro del término establecido, este despacho se pronunciará al respecto de las mismas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**En cuanto a la solicitud de nulidad alegada por el demandado LEONARDO M. CUELLO LECHUGA**

Expone el nulitante que no se surtió de forma correcta su emplazamiento, según los preceptos del artículo 108-6 del C.G.P.

Al respecto, en auto de fecha 10 de julio de 2018, se resolvió por parte del anterior titular de este Despacho: *“PRIMERO: Imprímase control de legalidad en presente asunto. En consecuencia, déjese sin efecto la providencia adiada 23 de junio de 2017 y todas las gestiones adelantadas con fundamento en dicho proveído, con el objeto de respetar el debido proceso y evitar situaciones que puedan generar alguna nulidad en este asunto.”*

La referida providencia dejada sin efectos, era la que ordenaba el emplazamiento del nulitante bajo los preceptos del C.G.P., disponiendo tenerlo notificado por conducta concluyente según el C.P.C, y no a través del curador. Así, no se encuentra ninguna inconsistencia que amerite ser estudiada, en los términos del artículo 144-4 del C.P.C., razón por la que no se accederá a su pedimento.

**En cuanto a la solicitud de reposición contra el mandamiento de pago presentada por el demandado LEONARDO M. CUELLO LECHUGA**

Solicita el recurrente que se declare la INEXISTENCIA TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ya que, según lo considera, además del título valor, debía allegarse toda la documentación que demuestre la celebración del negocio jurídico que origina la obligación, la cual además desconoce, ya que, atendiendo la calidad de cooperativa de la demandante, tiene el deber de llevar el registro de sus actividades.

Para resolver, el título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible; según lo dispuesto por el artículo 488 del C.P.C.

Con arreglo a esta norma procedimental, la obligación que se trata de hacer efectiva debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

En tales circunstancias, el documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, cumplidas las normas sustantivas y formales que le son aplicables, de tal manera que, exhibido el documento adosado a la demanda, acompañada de la aseveración de estar insoluto la obligación allí contenida desde su fecha de vencimiento, era del caso librar el mandamiento de pago, atendiendo además al principio de autonomía de los títulos valores, a los que por Ley no se les exige documento adicional para su mérito ejecutivo, por lo que el reparo del recurrente sobre este aspecto, evidentemente carece de sustento, razón por la que será desestimada su reposición.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**En cuanto a las excepciones de mérito presentadas por el demandado LEONARDO M. CUELLO LECHUGA y el escrito de la apoderada demandante de agosto 01 de 2018**

Se dará el traslado correspondiente dispuesto en el artículo 510 del C.P.C, es decir por diez días al ejecutante mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el término, se dará trámite según lo dispuesto en el artículo 625 del CGP, es decir con las normas dispuestas en el Código General del Proceso.

En cuanto al escrito de la apoderada de la parte actora, mediante el que solicita rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas, asegurando que el poder de este demandado fue radicado el 16 de julio de 2018, varios meses después de haber sido notificado por conducta concluyente, basta el análisis del referido documento para advertir que su presentación data del 06 de febrero de 2018, y la fecha a la que hace relación la memorialista corresponde a la de la autenticación de su firma, lo cual fue cumplido dentro del término ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la pluricitada providencia de julio 10 de 2018, por lo que procede el traslado de la defensa exceptiva por éste propuesta.

**En cuanto al desistimiento tácito propuesto por el demandado el señor LEONARDO CUELLO LECHUGA, en fecha 12 de enero de 2022**

Finalmente, el demandado CUELLO LECHUGA, a través de apoderado judicial, solicita a este despacho el desistimiento tácito del proceso; sin embargo, del estudio del plenario no se advierte abandono de la Litis por las partes, sino una carga en cabeza del Juzgado referente a todos los pronunciamientos pendientes de ser proferidos, lo cual se cumple mediante la presente providencia.

Así las cosas, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso, la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

En virtud de lo anterior, esta solicitud también será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

1. Denegar la solicitud de excepciones previas presentadas por la demandada MARIA MERCEDES ARZUZA JIMENEZ, según lo expuesto.
2. Denegar la declaratoria de nulidad del proceso, presentada por el demandado LEONARDO CUELLO LECHUGA, a través de apoderado judicial, en razón a los motivos expuestos.
3. No acceder a la reposición propuesta por el demandado LEONARDO CUELLO LECHUGA, contra el auto de fecha abril 07 de 2014, que dispuso librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia, y negar su solicitud de

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144

correo: [j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

4. Dar traslado a las excepciones de mérito propuestas presentada por el demandado LEONARDO CUELLO LECHUGA, por el término de 10 días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
5. Reconocer personería jurídica al Dr. SAMUEL ALBERTO FERRER DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 72.148.870 y T.P 10.674, como apoderado judicial del demandado LEONARDO CUELLO LECHUGA, para los efectos y fines del poder debidamente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: e3dc2bca07e3968ad88ddf778ce52059b1a3f41c365d56bf67be9a47934a2a7d**

Documento generado en 07/07/2022 11:09:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**